



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
27 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 32ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 6 de noviembre de 2019 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Jaiteh (Vicepresidente) (Gambia)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



En ausencia del Sr. Mlynár (Eslovaquia), el Sr. Jaiteh (Gambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se abre la sesión a las 10.05 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (continuación) (A/74/10)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a continuar su examen de los capítulos VII y IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10).

2. **La Sra. Telan** (Filipinas) dice que la delegación de Filipinas coincide con la Comisión en que el punto de partida para el examen del tema “Principios generales del derecho” debe ser el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que se señalan como fuente del derecho internacional “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Es oportuno analizar los dos primeros elementos de esa formulación —“principios generales del derecho” y “reconocimiento”—, aunque se trata de una empresa ciertamente compleja. Sin embargo, el término “naciones civilizadas” ha quedado obsoleto y puede que ya no tenga ningún valor normativo o que se tenga que sustituir por una fórmula más inclusiva, como la “comunidad de naciones”.

3. Refiriéndose al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732), la oradora dice que el proyecto de conclusión 1 recoge acertadamente la noción de que los principios generales del derecho son fuente del derecho internacional. Su delegación está de acuerdo con el concepto y la formulación del proyecto de conclusión 2 de que, para que exista un principio general del derecho, debe ser generalmente reconocido por los Estados, y toma nota de la opinión de que otros actores, incluidos los tribunales internacionales y las organizaciones internacionales, podrían participar en la formación de principios generales del derecho. En virtud de la Constitución de Filipinas, los principios generalmente aceptados del derecho internacional forman parte del derecho interno y, como indica la jurisprudencia de los tribunales del país, entre ellos se encuentran los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c). Esa jurisprudencia también indica que los principios generales del derecho se establecen mediante un proceso de razonamiento basado en la identidad común de todos los sistemas jurídicos. Su condición de fuente primaria de obligaciones se deriva de su carácter de *ius rationale* y de su validez en todas las sociedades humanas. Estos principios se desarrollan mediante el uso de conceptos del derecho

interno por parte de los tribunales internacionales a fin de llenar vacíos o subsanar debilidades en el derecho internacional a través del razonamiento jurídico y la analogía a partir de dicho derecho interno.

4. La Comisión debe determinar si hay suficiente práctica de los Estados para considerar como principios generales del derecho “los formados en el sistema jurídico internacional”, como se establece en el proyecto de conclusión 3 b). Aunque los trabajos preparatorios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no excluyen esa posibilidad, dado que los principios generales del derecho tradicionalmente derivan del derecho interno o nacional, tal vez sea más prudente que la Comisión siga estudiando la cuestión.

5. En respuesta a la propuesta de preparar una lista ilustrativa de principios generales, a la delegación de Filipinas le preocupa que el ejercicio pueda diluir la cuestión, en lugar de aclararla, y pueda llegar a distraer de las cuestiones fundamentales. No obstante, se podría incluir en los comentarios más adelante. En cuanto a las cuestiones que se someten al examen de la Comisión, la delegación de Filipinas apoya el estudio de las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional, como la cuestión de la jerarquía y si los principios generales del derecho tienen carácter suplementario. También es necesario examinar su relación con el derecho internacional consuetudinario, a fin de evitar la confusión entre las dos fuentes del derecho internacional. La delegación de Filipinas no está a favor de que se aborden los principios generales del derecho “regionales” o “bilaterales” en la coyuntura actual, ya que considera que el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se aplica a todos los Estados en su conjunto.

6. La delegación de Filipinas apoya la propuesta de que el resultado de la labor sobre el tema adopte la forma de un proyecto de conclusiones acompañado de comentarios, dado que el objetivo es dilucidar el concepto de principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y examinar la práctica pertinente de los Estados.

7. **El Sr. Radomski** (Polonia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que la práctica pertinente de los Estados es, en buena medida, específica en función del contexto. Por consiguiente, la delegación de Polonia está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto de artículos es de carácter subsidiario y en que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados. Habida cuenta de ello y de la escasez de la práctica de los Estados, la delegación

del orador invita a la Comisión a considerar otro tipo de resultado, como un informe final, en lugar de un proyecto de artículos.

8. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de Polonia considera que, aunque se utilizan con menos frecuencia que los tratados y el derecho internacional consuetudinario como fuente del derecho internacional, los principios generales del derecho son una fuente del derecho internacional distinta y también se les debe dar la debida consideración. Espera que la Comisión explique y aclare el tema, como ha hecho con el tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, y que no prepare un catálogo ni una lista ilustrativa de los principios. Además, los principios generales del derecho no deben equipararse a los principios generales del derecho internacional, como se establece, por ejemplo, en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 1970. Si bien la delegación de Polonia considera que las organizaciones internacionales pueden contribuir a la formulación de principios generales del derecho, está de acuerdo con el Relator Especial en que, para que exista un principio general del derecho, debe ser generalmente reconocido por los Estados.

9. **El Sr. Haxton** (Reino Unido) dice que la delegación del Reino Unido siempre ha mantenido una actitud abierta en cuanto a la utilidad de la labor de la Comisión sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”. Ya ha expresado varias preocupaciones, entre ellas que será difícil llegar a un acuerdo amplio entre los Estados, dada la escasez de la práctica existente; que toda práctica existente es específica en función del contexto y delicada y debe considerarse en su contexto histórico, político e incluso cultural; que el Relator Especial no debe confiar excesivamente en los textos académicos, especialmente en situaciones en que estos se puedan utilizar para justificar la inclusión de proyectos de artículos basados en “derecho nuevo” o en el desarrollo progresivo del derecho, y que no es deseable contar con un proyecto de artículos que esté basado en consideraciones de utilidad o política en lugar de basarse en la práctica existente o el derecho vigente.

10. En su tercer informe sobre el tema (A/CN.4/731), el Relator Especial confirmó esas preocupaciones en lugar de aliviarlas. Reconoció que la práctica de los Estados en la materia era diversa, específica en función del contexto, delicada y no concluyente y que, como resultado de esa falta de carácter concluyente, su propuesta de proyecto de artículos constituiría desarrollo progresivo del derecho internacional o nuevo derecho internacional. A ese respecto, la delegación del Reino Unido se felicita de que el Relator Especial se

muestre de acuerdo, en sus observaciones finales incluidas en el informe de la Comisión (A/74/10), en que esto podía expresarse claramente al principio del comentario general al proyecto de artículos y en relación con proyectos de artículos específicos.

11. La adición del nuevo párrafo 2 al proyecto de artículo 1 muestra que el proyecto de artículos solo se aplicaría en ausencia de acuerdo entre las partes. No obstante, el Relator Especial sigue proponiendo proyectos de artículos basados en ejemplos de supuestas prácticas de los Estados que, de hecho, son arreglos basados en acuerdos o tratados y a los que, en virtud de ese nuevo párrafo, el proyecto de artículos no se aplicaría si esos arreglos ya se encuentran en vigor. Además, el Relator Especial sigue proporcionando ejemplos que, de hecho, son arreglos específicos para cada contexto y no constituyen prueba de una *opinio iuris* respecto de una norma general en relación con la sucesión de Estados.

12. Dado que el primer informe del Relator Especial sobre el tema “Principios generales del derecho” (A/CN.4/732) es de carácter preliminar e introductorio y que el Comité de Redacción solo ha aprobado provisionalmente un proyecto de conclusión, la delegación del Reino Unido esperará a que los trabajos avancen más antes de formular observaciones detalladas. La delegación sigue opinando que las cuestiones relativas a las fuentes del derecho internacional son temas naturales para que la Comisión los examine, y que un estudio cuidadoso y bien documentado centrado en la “tercera” fuente del derecho internacional enumerada en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podía ayudar tanto a los Estados como a los profesionales del derecho.

13. La delegación del Reino Unido coincide con el Relator Especial en que la Comisión debe limitar sus parámetros sobre el tema a una explicación de cómo identificar los principios generales del derecho y una aclaración de su naturaleza, alcance y funciones. En particular, está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión no debe abordar el fondo de los principios en su labor sobre el tema, y en que preparar una lista ilustrativa de esos principios no sería práctico, sería necesariamente incompleto y desviaría la atención de los aspectos centrales del tema. Las referencias a ejemplos de principios generales del derecho deberían incluirse en los comentarios, y solo a título ilustrativo.

14. El Reino Unido acoge con satisfacción la afirmación del Relator Especial en su informe de que la labor de la Comisión sobre el tema debe realizarse de manera pragmática y sobre la base del derecho y la

práctica actuales, y observa que la práctica de los Estados al respecto es demasiado exigua para extraer conclusiones, en particular sobre algunas de las preguntas más detalladas que el Relator Especial espera responder. Por tanto, la delegación del Reino Unido está de acuerdo con el Relator Especial en que “habida cuenta de la probabilidad de que en el presente tema se toquen ciertos aspectos fundamentales del sistema jurídico internacional, debe adoptarse un enfoque prudente y riguroso”. La Comisión tiene que ser transparente si la práctica de los Estados es insuficiente. La delegación del Reino Unido está de acuerdo con el Relator Especial en que el requisito de “reconocimiento” es esencial para determinar la existencia de un principio general del derecho. Explicar el significado de ese término y la forma en que se ha de evaluar será una parte importante de la labor de la Comisión. El Reino Unido está de acuerdo en que el término “naciones civilizadas” es anacrónico y debe evitarse.

15. Con respecto al proyecto de conclusión 3 propuesto por el Relator Especial, la delegación del Reino Unido se reservará sus observaciones detalladas hasta que el Comité de Redacción haya concluido su examen del mismo. No obstante, si bien está de acuerdo con la primera categoría de principios generales del derecho enunciados en el proyecto de conclusión (los derivados de los sistemas jurídicos nacionales), considera que la segunda categoría (los formados en el sistema jurídico internacional) no resulta clara. La delegación del orador no está convencida de que la práctica mencionada en el informe del Relator Especial en apoyo de esa categoría sea suficiente para llegar a una conclusión sobre la cuestión.

16. En cuanto al programa de trabajo futuro, la delegación del Reino Unido acoge con satisfacción la indicación del Relator Especial de que en su siguiente informe tendría en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión para seguir ocupándose del requisito del reconocimiento y la identificación de los principios generales del derecho. Sin embargo, no está convencida de que un análisis de los principios generales del derecho a nivel regional o bilateral, como propone el Relator Especial, entre en el ámbito del tema.

17. **La Sra. Lungu** (Rumania) dice que la delegación de Rumania alienta al Relator Especial, con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, a que siga examinando la práctica de los Estados, por escasa que sea, y la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales, y a que se base menos en la literatura académica y en la labor del Instituto de Derecho

Internacional, como ha hecho hasta ahora. Su delegación está de acuerdo con las premisas básicas del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731), en particular en lo que respecta a su carácter subsidiario y a la norma general de no sucesión. Sin embargo, hay que seguir trabajando para garantizar que sean coherentes con la labor anterior de la Comisión en materia de responsabilidad del Estado y protección diplomática. En particular, debería evitarse el término “perjuicio”, dado que los “hechos ilícitos”, y no el “daño” ni el “perjuicio”, desencadenan la responsabilidad del Estado en virtud de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

18. En relación con el carácter supletorio del proyecto de artículos, los acuerdos especiales o los pagos a título graciable de los Estados y sus repercusiones en el principio de la reparación íntegra deben abordarse más a fondo. La delegación de Rumania reconoce la postura flexible adoptada por el Relator Especial sobre el principio de tabla rasa, en particular cuando el Estado predecesor sigue existiendo, pero se necesita más claridad sobre si ese enfoque se apartaría de una norma general de no sucesión.

19. En cuanto al resultado del tema, la delegación de Rumania está de acuerdo en que la Comisión debería decidir en una etapa posterior cuál es la opción más adecuada, especialmente porque el debate actual parece indicar que el proyecto de artículos no es el resultado más apropiado. En efecto, los proyectos de artículo examinados hasta ahora carecen de valor normativo, ya que no se refieren a derechos ni obligaciones, sino solo a opciones y posibilidades, con un uso frecuente de la palabra “podrá” y casi ningún uso de la palabra “deberá”. Podría ser preferible un resultado de otro tipo, como un proyecto de principios o de directrices.

20. A pesar de la propuesta del Relator Especial de volver a examinar la cuestión del título del tema en una etapa posterior tras la aprobación provisional de todos los proyectos de artículo, la delegación de Rumania sigue opinando que el título debería revisarse. En su forma actual, podría interpretarse erróneamente en el sentido de que sugiriera que un Estado sucesor automáticamente sucede en la responsabilidad en que haya incurrido un Estado predecesor. En cualquier caso, el tema debería estudiarse sin demasiada premura, dado que se refiere en gran medida, si no totalmente, al desarrollo progresivo del derecho internacional.

21. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la oradora dice que su delegación está de acuerdo con el programa de trabajo propuesto, en particular con respecto a la identificación de los

principios generales del derecho. Considera que el reconocimiento es un elemento esencial para la existencia de un principio general del derecho y, por lo tanto, está a favor de que se siga trabajando sobre ese elemento en particular. Si bien está de acuerdo en que los principios generales del derecho son fuentes suplementarias del derecho internacional, el objetivo debe ser examinar la relación entre los principios generales del derecho, los principios fundamentales del derecho internacional y los principios que regulan las diversas ramas del derecho internacional.

22. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que el estudio de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina pertinentes de los Estados que figura en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/731), si bien es digno de elogio, se beneficiaría de un análisis más detallado. La Comisión debería ser prudente para no depender excesivamente de la literatura académica y de la labor del Instituto de Derecho Internacional en una esfera tan delicada. Es importante mantener la coherencia, en cuanto a terminología y contenido, con la labor previa de la Comisión. La delegación del Sudán tiene dudas sobre el grado en que deben reproducirse disposiciones de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983, como las relativas a los Estados de reciente independencia.

23. En cuanto al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su informe, el orador dice que debe ser compatible con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los artículos sobre la protección diplomática. Su delegación está a favor de mantener el título actual del tema.

24. En el proyecto de artículo 2 (Términos empleados), el término “Estados interesados” es un tanto vago y debería interpretarse o aclararse.

25. Con respecto al proyecto de artículo 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), la delegación del Sudán considera que debería aclararse el término “circunstancias especiales” que figura en el párrafo 2. Coincide con el Relator Especial en la distinción general entre situaciones en que el Estado predecesor sigue existiendo y situaciones en que ha dejado de existir. Su delegación apoya la formulación del proyecto de artículo en la que se han fusionado tres categorías de sucesión de Estados.

26. En cuanto al proyecto de artículo 13, la delegación del Sudán considera que los casos de fusión de Estados y los casos de incorporación de un Estado a otro Estado

existente se deben tratar en proyectos de artículo separados, y que el párrafo 2 se debe suprimir. Está de acuerdo con la propuesta de reformular el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 para que se centre en la disolución de un Estado sin hacer referencia a la separación de una parte del Estado, y considera que debe explicarse la referencia a los acuerdos que figura en el párrafo 2.

27. Aunque el principio del enriquecimiento injusto puede constituir un punto de partida para el desarrollo progresivo del derecho internacional en los proyectos de artículos 12 a 14, no entra en el ámbito de las normas de responsabilidad del Estado.

28. La delegación del Sudán acoge con agrado el primer informe del Relator Especial sobre el tema “Principios generales del derecho” (A/CN.4/732) y está de acuerdo con él en que se requiere un enfoque prudente y riguroso. La Comisión debería tratar de hacer aclaraciones autorizadas sobre la naturaleza, el alcance y la función de los principios generales del derecho, así como sobre los criterios y métodos para su identificación. Es necesario distinguir entre los principios generales formados en el sistema jurídico internacional y los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales. La Comisión debería considerar la posibilidad de hacer una distinción entre principios y normas, aunque no haya consenso en la jurisprudencia al respecto. Se considera que los principios generales del derecho tienen un carácter más general y fundamental; sin embargo, a la luz de la práctica actual, algunos principios generales del derecho podrían no tener esas cualidades.

29. La delegación del Sudán está de acuerdo con el Relator Especial en que el reconocimiento es la condición esencial para la existencia de un principio general del derecho, de conformidad con el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y con los trabajos preparatorios del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. También está de acuerdo con él en que la condición esencial del reconocimiento de los principios generales del derecho difiere claramente de las condiciones para la identificación del derecho internacional consuetudinario, a saber, una práctica general y su aceptación como derecho (*opinio iuris*).

30. Por último, la delegación del Sudán está de acuerdo con el Relator Especial en que la expresión “naciones civilizadas” no debe causar grandes dificultades a la labor de la Comisión, ya que se ha vuelto anacrónico y debe evitarse. Teniendo en cuenta la práctica existente y el principio de la igualdad soberana,

hay que entender que este término se refiere a todos los Estados de la comunidad internacional.

31. **El Sr. Milano** (Italia) dice que, dada la escasez de la práctica de los Estados sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, el tema tal vez no esté listo para la codificación del derecho consuetudinario existente. Como ejercicio de desarrollo progresivo del derecho, el estudio del tema podría proporcionar una orientación útil a los Estados sobre los parámetros normativos para encontrar soluciones basadas en el contexto y mutuamente convenidas, que son el único medio realista de resolver las cuestiones de sucesión de Estados.

32. En ese ejercicio, la Comisión debería indicar claramente qué disposiciones representan derecho internacional general existente y cuáles tienen por objeto un desarrollo progresivo. La delegación de Italia apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial y la Comisión de examinar la práctica de los Estados en diferentes categorías de sucesión de Estados, a fin de distinguir las nuevas normas que regulan la sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad del Estado, y tener plenamente en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión. Italia también está a favor de evitar toda norma general, como las análogas a la norma de “tabla rasa” o la sucesión automática. También se debe tener debidamente en cuenta la propuesta de Austria de dar plena expresión al principio del enriquecimiento injusto. La delegación de Italia considerará la posibilidad de presentar cualquier práctica pertinente de los Estados que encuentre en una etapa posterior.

33. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, el orador dice que su delegación toma nota de la propuesta del Relator Especial de examinar dos categorías de principios generales del derecho: los derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los formados en el sistema jurídico internacional. La delegación de Italia tiene especial interés en seguir examinando esta última categoría.

34. La delegación de Italia propone que la Comisión determine las características esenciales de los principios generales del derecho internacional y, en particular, los factores que los distinguen del derecho internacional consuetudinario y de las normas que rigen la formación de este último. Si la Comisión llega a la conclusión de que los principios generales del derecho internacional se deducen de las normas de derecho internacional consuetudinario, entonces debería reconsiderar la decisión de incluirlos en la labor, ya que reunirían las condiciones para considerarlos principios del derecho internacional consuetudinario propiamente dichos y el

hecho de considerarlos “principios generales de derecho” de conformidad con el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia probablemente generaría confusión entre las diferentes fuentes del derecho internacional. Sin embargo, si se distinguiera un concepto diferente, habría que delimitarlo claramente y determinar las normas para la formación de principios generales del derecho internacional.

35. La delegación de Italia considerará la posibilidad de presentar observaciones por escrito en una etapa posterior.

36. **El Sr. Jiménez Piernas** (España) acoge con agrado la inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo de la Comisión, ya que tiene un claro valor práctico y plantea importantes retos teóricos. Llama la atención que, desde la inclusión de los principios generales del derecho en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el sistema jurídico internacional no haya abordado ese tema. De hecho, hasta la fecha, ni esa Corte ni la Corte Internacional de Justicia han resuelto casos fundándose en uno o más principios generales del derecho. Sin embargo, otros tribunales, en particular el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han utilizado con profusión los principios generales del derecho en sus sentencias.

37. Si bien España está de acuerdo con el entendimiento de la Comisión de que el examen de la práctica de las entidades regionales debe excluirse de su labor preliminar sobre el tema, la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea podría servir de inspiración para la futura labor de la Comisión en esa esfera. Aunque España es partidaria de un resultado en forma de proyecto de artículos, reconoce que el resultado en forma de proyecto de conclusiones elegido por el Relator Especial podría adaptarse mejor al objetivo de la Comisión de aclarar la naturaleza, el origen y las funciones de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, así como los criterios para su identificación, a fin de evitar conclusiones de *non liquet*.

38. Los tres proyectos de conclusiones presentados por el Relator Especial, fundados en la práctica pertinente de los Estados, la jurisprudencia internacional y la labor anterior de la Comisión en materia de derecho de los tratados, responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos e identificación del derecho internacional consuetudinario, son jurídicamente sólidos e inatacables. Establecen que los principios generales del derecho son fuente del derecho internacional,

diferenciada de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, y su existencia depende de que sean generalmente reconocidos por los Estados, bien entendido que la práctica de las organizaciones internacionales puede contribuir a ese reconocimiento. Establecer tanto el grado de ese reconocimiento como las formas que pueda adoptar será uno de los desafíos que la Comisión tendrá que superar.

39. Otro desafío será reconocer los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y los derivados de los sistemas jurídicos nacionales, aunque la delegación de España cree que los primeros serán más fáciles de distinguir que los segundos. España apoya la posición de principio de la Comisión de que proporcionar una lista de principios generales del derecho causaría distracción y sería inútil. Bastará, en todo caso, con ofrecer ejemplos ilustrativos de principios generales del derecho que ayuden a avanzar en la labor codificadora. La delegación de España también concuerda con el criterio prudente de la Comisión de dejar para el final de los trabajos la definición de qué es un principio general del derecho.

40. Es importante que la Comisión resuelva las cuestiones de terminología que puedan surgir debido al uso de fórmulas conceptualmente diferentes. Por ejemplo, debe distinguirse bien entre principios generales del derecho y principios fundamentales del derecho internacional, como se establece en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y se desarrolla en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General. Los principios establecidos en esa resolución, como los principios de igualdad soberana y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, expresan valores jurídicos y de organización fundamentales de naturaleza consuetudinaria y forman un conjunto normativo básico de carácter universal que constituye el núcleo duro del derecho internacional contemporáneo. Aunque algunos principios, como el de buena fe, pueden entrar en ambas categorías, los principios fundamentales del derecho internacional no tienen nada que ver con los principios generales del derecho de los que pretende ocuparse la Comisión. La delegación de España no tiene ninguna objeción al programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial, a sabiendas de que puede adaptarse a lo que dicten las circunstancias en el seno de la Comisión.

41. **La Sra. Durney** (Chile) dice que, dado que ningún órgano de las Naciones Unidas con competencia jurídica ha estudiado de forma pormenorizada el tema de los principios generales del derecho, la labor de la Comisión a ese respecto es oportuna y permitirá a los Estados y a los tribunales internacionales aplicar esos principios con mayor eficacia. No obstante, la Comisión debe adoptar

un enfoque prudente y riguroso del tema, como ha indicado el Relator Especial, centrándose en los aspectos que susciten mayor consenso. Chile acoge con satisfacción el hecho de que el Presidente del Comité de Redacción haya presentado a la Comisión un informe provisional sobre el trabajo realizado en su 71º período de sesiones, ya que ello permite a los Estados contar con más tiempo y más material para formular sus observaciones a este proyecto.

42. Las cuatro cuestiones principales propuestas por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732) para su examen por la Comisión en relación con los principios generales del derecho son esenciales para que el proyecto pueda ser satisfactorio tanto desde el punto de vista teórico como desde una perspectiva práctica. Sin embargo, Chile considera que la relación que existe entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional no debería estudiarse como un anexo de la tercera cuestión, relativa a las funciones que desempeñan estos principios. En lugar de ello, esa relación se debería estudiar en el momento de analizar la primera de las cuestiones propuestas, consistente en la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional. Ello permitiría a la Comisión determinar el grado de autonomía de esa fuente formal, su posición en la jerarquía normativa y los casos en que podría prevalecer sobre las normas consuetudinarias o normas establecidas en tratados, antes de estudiar la gama de funciones que puede desempeñar esa fuente formal y los límites razonables que deberían observarse en su aplicación. Además, antes de abordar las cuatro cuestiones señaladas por el Relator Especial, la Comisión debería aclarar cuestiones de terminología, dado que la diferencia, si la hay, entre “principios del derecho” y “principios del derecho internacional”, por ejemplo, o entre “norma” y “principio”, se vincula directamente con la naturaleza jurídica y las funciones de la fuente en cuestión.

43. En lo que respecta a la identificación de los principios generales del derecho, el estudio de la Comisión debería limitarse a los principios como fuente formal del derecho internacional general, y no debería abordar los principios de carácter regional o particular. Debe tenerse en cuenta que los principios generales del derecho de aplicación particular, tales como los de carácter regional o bilateral o los que forman parte del ordenamiento jurídico de una organización internacional, pueden cumplir distintas funciones y exigir distintos requisitos para su formación o aplicación, según el acuerdo de los sujetos involucrados o el sistema jurídico de que se trate. Por lo tanto, no correspondería efectuar conclusiones generales sobre

estas materias, ya que se correría el riesgo de dejar fuera las características específicas que puedan tener ciertos principios de aplicación particular. Por otra parte, el análisis pormenorizado de los principios de alcance regional o bilateral excedería el ámbito de estudio del tema.

44. A pesar de la propuesta de la delegación de Chile de que la Comisión limite su análisis a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional general, a fin de prestar la debida atención a los aspectos más relevantes y evitar los que puedan ser más contenciosos y que puedan afectar al respaldo que se ha otorgado al presente proyecto, la Comisión podría incluir en el proyecto de conclusiones una cláusula de “sin perjuicio” en la que se expresara que nada de lo establecido en él excluye la existencia de principios del derecho con un ámbito de aplicación particular.

45. Chile acoge con satisfacción la exhaustiva investigación del Relator Especial sobre las alusiones a los principios generales del derecho en la labor anterior de la Comisión, que otorga ejemplos tanto de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales como de principios generales del derecho formados dentro del sistema jurídico internacional, como el principio general de la aplicabilidad directa del derecho internacional respecto de la responsabilidad individual y el castigo por crímenes de derecho internacional. Además, los ejemplos, esbozados por el Relator Especial, de tratados que autorizan la aplicación de los principios generales del derecho y de decisiones de distintos tribunales que se han pronunciado sobre esos principios serán útiles como punto de partida para un análisis sistemático del tema.

46. La delegación de Chile observa con interés la apreciación del Relator Especial que figura en el párrafo 130 de su informe (A/CN.4/732), según la cual, en ocasiones, la Corte Internacional de Justicia “ha considerado que, dado que las normas del derecho internacional convencional o consuetudinario regulaban la situación en cuestión, no era necesario determinar si existía un principio general del derecho”. Ello podría indicar que, en caso de antinomias entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional, correspondería dar preferencia a estas últimas en virtud de la regla correspondiente a la *lex specialis*.

47. La delegación de Chile concuerda con el Relator Especial en que el reconocimiento es una condición esencial para la existencia de un principio general del derecho como fuente del derecho internacional, y es esencial para que esos principios se puedan aplicar

objetivamente a fin de evitar el uso impropio o arbitrario de esa fuente. Al identificar los principios generales del derecho, la Comisión debería establecer el grado de ese reconocimiento y las formas en que puede manifestarse.

48. El Relator Especial ha identificado dos categorías de principios generales del derecho que podrían incluirse en el tema: los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Chile acoge favorablemente que el Relator haya abordado de modo preliminar ambas categorías en su informe, y espera que pueda seguir desarrollando ese análisis en futuros informes.

49. El Relator Especial también ha señalado dos criterios para identificar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, a saber, que el principio en cuestión sea común a la generalidad de los sistemas jurídicos nacionales o los principales sistemas jurídicos del mundo y que sea aplicable en el sistema jurídico internacional (lo que a veces se denomina “transposición”). Al aludir al primer requisito, el Relator Especial destaca correctamente que el factor decisivo es si el principio es común a los principales sistemas jurídicos del mundo, y no si está recogido expresamente en las leyes nacionales de la gran mayoría de los Estados. Una interpretación en este segundo sentido haría que los principios generales del derecho fueran prácticamente imposibles de aplicar, y no tendría en cuenta las formas en que esos principios se aplican en la práctica.

50. De hecho, la delegación de Chile no tiene conocimiento de fallos de tribunales internacionales en los que se realice un análisis pormenorizado de las leyes nacionales de todos o de casi todos los Estados del mundo. En cambio, sí se suele aludir a la necesidad de que los principios deben ser reconocidos por los “principales sistemas jurídicos del mundo”, fórmula que se emplea en los ejemplos que el Relator Especial brinda en los párrafos 117 a 168 de su informe. El proyecto de conclusión 2 debería modificarse a la luz de esas consideraciones, y la delegación de Chile estima que la propuesta del Relator Especial, que figura en el párrafo 243 del informe de la Comisión (A/74/10), puede ser una solución satisfactoria para estos efectos.

51. También sería conveniente que el Relator Especial se refiriera al requisito de la transposición a propósito de la identificación de los principios generales del derecho y posiblemente también al grado de discrecionalidad que los tribunales internacionales parecen tener para determinar si es conveniente utilizar un principio derivado del derecho interno para resolver una cuestión de derecho internacional. Por último, Chile

respalda la decisión del Comité de Redacción de mantener bajo consideración los proyectos de conclusiones 2 y 3 hasta que avance el debate de la Comisión sobre las cuestiones que se tratan en ellos, lo que permitirá a la Comisión adoptar una redacción que tenga en cuenta todas las cuestiones pertinentes y que sea coherente con los futuros proyectos de conclusiones sobre el tema.

52. **El Sr. Lippwe** (Estados Federados de Micronesia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, siguen estando poco estudiados por la Comisión en comparación con los tratados y el derecho internacional consuetudinario, lo que se refleja en las incoherencias en las opiniones de los Estados y los órganos judiciales internacionales, y también en el seno de la Comisión, sobre su naturaleza, alcance y aplicación, así como sobre su relación con otras fuentes del derecho internacional. Una cuestión clave que hay que abordar es si los principios generales del derecho se limitan a los comunes a los sistemas jurídicos nacionales o si incluyen normas a las que los Estados dan su consentimiento a nivel internacional. La delegación de los Estados Federados de Micronesia apoya que el resultado final de la labor de la Comisión sea un proyecto de conclusiones, en consonancia con su labor de identificación del derecho internacional consuetudinario. Podría haber superposiciones entre la labor de la Comisión sobre el tema actual y su labor sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), incluso en el sentido de que los principios generales del derecho podrían servir de base para el *ius cogens*.

53. Refiriéndose al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732), el orador celebra que se haya omitido una referencia a las “naciones civilizadas”. Ese término es anacrónico, innecesario, contrario al principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados y profundamente inapropiado, porque insinúa que solo los principios comunes a todos los principales sistemas jurídicos occidentales se consideran debidamente principios generales del derecho. A ese respecto, la delegación de los Estados Federados de Micronesia acoge con satisfacción la referencia que se hace en el proyecto de conclusión 2 a que los principios generales son “generalmente reconocidos por los Estados”. Sin embargo, la expresión “generalmente reconocidos” todavía requiere aclaración.

54. En el proyecto de conclusión 3, el Relator Especial se muestra partidario de la idea de que los principios generales del derecho comprenden no solo los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales, sino

también los que se forman en el sistema jurídico internacional. La delegación de los Estados Federados de Micronesia considera que, si bien la primera categoría está bien fundamentada en la práctica y la jurisprudencia pertinentes, la segunda categoría debe examinarse detenidamente, especialmente en lo que respecta a la metodología que debe utilizarse para determinar el significado de los términos “formar” y “sistema jurídico internacional” y si los principios generales del derecho que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales poseen un valor normativo que es inferior o superior de alguna manera al del derecho internacional consuetudinario. Se plantea una cuestión similar con respecto a la jerarquía de los principios generales del derecho que se forman en el sistema jurídico internacional. En el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes del derecho internacional se enumeran de forma no jerárquica, lo que parece contradecir esa ponderación. En cualquier caso, la Comisión haría bien en abordar la cuestión.

55. La delegación del orador acoge con satisfacción el programa de trabajo futuro sobre el tema propuesto por el Relator Especial para la Comisión. En particular, dado el estrecho vínculo entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario como fuentes clave del derecho internacional y el hecho de que el derecho internacional consuetudinario regional o particular es permisible, incluso sobre una base bilateral, la delegación acoge con satisfacción la posibilidad de que en un futuro informe se puedan abordar los principios generales del derecho con un ámbito de aplicación regional o bilateral. En efecto, vale la pena examinar si es permisible tener principios generales del derecho regionales o particulares, incluso sobre una base bilateral. Por ejemplo, varias normas aceptadas y utilizadas en múltiples sistemas jurídicos nacionales de la región del Pacífico y algunas de sus subregiones podrían no ser aceptadas en otros lugares. Entre ellas hay normas relativas al medio natural y a ciertas fuentes culturales de autoridad legal. Los Estados Federados de Micronesia presentarán oportunamente a la Comisión observaciones al respecto.

56. **La Sra. Pham** (Viet Nam), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que la delegación de Viet Nam encomia al Relator Especial y a la Comisión por haber tenido en cuenta los comentarios y las observaciones de los Estados en la labor relativa a una esfera del derecho internacional diversa, dependiente del contexto y delicada en la que la práctica pertinente de los Estados es escasa. La delegación de Viet Nam acoge con satisfacción la metodología y el enfoque

adoptados por el Relator Especial, que tienen por objeto ofrecer un panorama completo de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina de los Estados. El tema se debe examinar a través de negociaciones abiertas y en un plazo apropiado.

57. Refiriéndose al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731), la oradora dice que su delegación concuerda con el Relator Especial en el carácter subsidiario del proyecto de artículos y la prioridad que debe darse a los acuerdos entre los Estados interesados. Se debería prestar una atención más detallada a esos acuerdos, especialmente en los casos en que el Estado predecesor sigue existiendo y en casos de unificación o separación del territorio. Dicho esto, el principio de “no sucesión” sigue siendo el principio predominantemente aplicable en esas situaciones, a menos que el Estado sucesor acepte compartir la responsabilidad del Estado predecesor.

58. En cuanto a los “Principios generales del derecho”, la oradora dice que su delegación encomia a la Comisión por su labor en este tema difícil y muy teórico. Al tiempo que toma nota de la metodología propuesta por el Relator Especial, la delegación de Viet Nam considera que la orientación y el enfoque del proyecto deben examinarse a fondo. En particular, debe tenerse debidamente en cuenta la función de los principios generales del derecho internacional tal como se reconocen y aplican en la práctica judicial internacional. Sin pasar por alto las demás fuentes del derecho internacional mencionadas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cabe recordar que esos principios se han debatido, identificado y aplicado ante los mecanismos judiciales internacionales en muchos casos.

59. Muchos Estados Miembros se beneficiarían de la orientación de la Comisión en torno a los principios generales del derecho internacional en sus contactos con otros Estados. El estado de derecho en el plano internacional depende en gran medida de que esos principios se comprendan con más claridad. Por consiguiente, además de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, la Comisión tiene que profundizar en su estudio de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

60. **La Sra. Takagi** (Japón) dice que la delegación del Japón confía en que el comentario del proyecto de conclusiones sobre el tema “Principios generales del derecho” incluirá referencias a la práctica de los Estados y a las opiniones autorizadas de los juristas. Aunque no está clara la importancia de que haya un proyecto de

conclusiones, en comparación con que haya un proyecto de artículos o una propuesta de tratado, los tribunales nacionales podrían seguir remitiéndose a ellos como si tuvieran valor normativo. Por ello, los Estados miembros y la Comisión deben proceder con cautela. No resulta claro el ámbito del tema, según se define en el proyecto de conclusión 1. La expresión “como fuente de derecho internacional” y la definición de “principios generales del derecho” requieren más explicación en el proyecto de conclusiones y su comentario.

61. **La Sra. Fierro** (México) dice que el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731) se basa en la noción de que los hechos ilícitos cometidos por los Estados en paralelo o en proximidad temporal a los procesos de sucesión no deben quedar impunes y que, por consiguiente, es importante contar con reglas claras para la atribución de responsabilidad estatal y la reparación por los perjuicios causados. El proyecto de artículos refleja principios bien asentados en el derecho internacional, como los relativos a la protección diplomática ejercida por un Estado respecto de sus nacionales, al indicar que los Estados que tienen la facultad de reclamar las reparaciones por daños ocasionados a determinados ciudadanos o territorios son, en principio, los que tengan un vínculo de nacionalidad u otro tipo de vínculo con esos ciudadanos o territorios. En los casos en que los procesos de sucesión afecten a esa posibilidad de recurso, deben existir reglas claras a fin de que ninguna persona quede sin protección jurídica. Por ejemplo, se podría hacer una excepción al principio de la continuidad de la nacionalidad en los casos de sucesión de Estados, como se prevé en el proyecto de artículo 15 (Protección diplomática). Es fundamental lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados que experimentan cambios políticos como la sucesión y los intereses de las personas afectadas por esos cambios y por hechos ilícitos de naturaleza independiente. Dado que, en el futuro, la Comisión puede estudiar formas específicas de reparación para casos relacionados con sucesión de Estados, se debe atender a las reglas generales que se desprenden de trabajos anteriores de la Comisión, especialmente a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

62. Los casos de sucesión comprendidos en el proyecto de artículos, definidos en el proyecto de artículo 5 como los que se produzcan de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, plantean cuestiones relativas a la reparación en los casos que no caen dentro

de esos parámetros. Dado que la sucesión de Estados es un fenómeno fáctico, motivado por consideraciones políticas, es necesario contar con reglas claras para todos los casos, independientemente de su clasificación jurídica, sin perjuicio de la importancia de no dar ventajas a Estados que contravengan el derecho internacional, como se indica en el comentario del proyecto de artículo 5.

63. La labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho” complementa su labor anterior en los ámbitos del derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados. La delegación de México coincide en que la práctica internacional constituye un buen punto de partida para el estudio de ese tema. Sin embargo, también serían pertinentes la práctica y la jurisprudencia nacionales, así como la doctrina. También se debe prestar especial atención a la delimitación y enfoque del trabajo que se ha de realizar, atendiendo además a su dimensión práctica y su relevancia. Recordando que, en 1971, México, junto con Guatemala, propuso eliminar la referencia a las “naciones civilizadas” contenida en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la delegación de México está de acuerdo en que esa expresión no es relevante para el tema actual.

64. **La Sra. Ozgul Bilman** (Turquía) dice que los aspectos políticos y jurídicos del tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” son inextricables entre sí. Si bien el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/731) está bien redactado y documentado, la práctica pertinente de los Estados es escasa y la poca práctica existente varía considerablemente, incluso dentro de la misma categoría de sucesión de Estados. Por lo tanto, se debe adoptar un enfoque cauteloso en la futura labor sobre el tema.

65. La delegación de Turquía está de acuerdo en que el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho” debe adoptar la forma de conclusiones acompañadas de comentarios, de conformidad con el propósito del proyecto. Es importante encontrar un entendimiento común de los principios generales del derecho. La delegación de la oradora cree que la Comisión puede proporcionar ejemplos ilustrativos de esos principios, junto con todo el material pertinente, en los comentarios, pero debe evitar una lista, que sería incompleta. La Comisión debería adoptar un enfoque prudente y riguroso de la futura labor sobre el tema.

66. **La Sra. Piškur** (Eslovenia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la

responsabilidad del Estado”, dice que la delegación de Eslovenia está de acuerdo con el Relator Especial en que es difícil afirmar la existencia de una norma general en relación con la responsabilidad del Estado en los casos de sucesión de Estados, y que el carácter no concluyente de la práctica de los Estados no apunta a una norma de “tabla rasa”. Esa opinión está en consonancia con la labor anterior de la Comisión. La delegación de Eslovenia también apoya la noción de que el tema puede basarse en los principios generales del derecho y que, con todo, es necesario examinar con cautela la función de esos principios. También concuerda en que se debe mantener el título actual del tema para mantener la coherencia con la labor anterior de la Comisión. Eslovenia está de acuerdo con algunos miembros de la Comisión en que el proyecto de artículos propuesto sobre el tema debe organizarse en función de categorías específicas de sucesión de Estados, y que la posible transferencia de derechos y obligaciones debe abordarse conjuntamente en ese mismo proyecto de artículos. Alternativamente, si la Comisión decide tratar las cuestiones relativas a los derechos y las cuestiones relativas a las obligaciones en proyectos de artículo distintos, debería abordar cada categoría de sucesión de Estados en un proyecto de artículo separado.

67. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que la posición de la delegación de la Federación de Rusia con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” permanece en gran medida inalterada. Es dudoso que la metodología empleada para identificar las normas del derecho internacional a ese respecto, la naturaleza de la práctica a la que se refiere el Relator Especial y el formato elegido por la Comisión permitan obtener un producto final útil. Además, es muy improbable que tal producto refleje el estado actual del derecho internacional.

68. La práctica de los Estados no apoya las conclusiones en que se basa el proyecto de artículos sobre el tema y, además, no hay una tendencia observable hacia la formación de normas de derecho internacional en relación con el tema. Asimismo, la sucesión y la continuidad son conceptos distintos en el derecho internacional y no deben confundirse. El concepto de continuidad debe excluirse del ámbito del tema.

69. Antes de llegar a ninguna conclusión sobre el tema es necesario seguir un enfoque equilibrado y cauteloso. La delegación de la Federación de Rusia observa con agrado que el propio Relator Especial señala el carácter no concluyente de la práctica de los Estados en la que basa su análisis.

70. La labor de la Comisión, incluso en el seno del Comité de Redacción, avanza a un ritmo lento. Naturalmente, la delegación de la oradora no está sugiriendo que la Comisión se acelere. Al contrario, todos los temas del programa de trabajo actual requieren un análisis detallado, y su examen no tiene por qué concluir en el plazo de un quinquenio. Sin embargo, el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado propuesto por el Relator Especial no saldrá nunca del Comité de Redacción, o será enmendado sustancialmente por él. El Comité de Redacción no ha podido terminar de examinar esos proyectos de artículo durante el período de sesiones. Ello hace difícil que los Estados puedan formular observaciones sobre los demás temas que se están examinando y los obliga a basarse en los informes provisionales presentados por la Presidencia del Comité de Redacción a título informativo únicamente.

71. La delegación de la Federación de Rusia considera que el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado no está aún maduro para que se formule ninguna norma universal. El proyecto de artículos presentado hasta ahora emana de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado, y no de ninguna norma sobre la sucesión. Al parecer, también se incluirán en el proyecto de artículos disposiciones sobre la responsabilidad de los Estados predecesores que siguen existiendo. La delegación de la oradora ya ha manifestado su desacuerdo con ese enfoque.

72. Con respecto a los proyectos de artículos 1, 2 y 5 aprobados provisionalmente por la Comisión, la delegación de la Federación de Rusia acoge con agrado que se haya incluido el proyecto de artículo 1, párrafo 2, en el que se establece el carácter subsidiario o supletorio del proyecto de artículos en relación con las soluciones acordadas por los Estados interesados, que pueden adoptar diversas formas. En general, la delegación de la oradora no tiene objeciones a los proyectos de artículos 2 y 5. Sin embargo, es imposible formarse una opinión sobre la suerte que pueda correr el proyecto de texto en su conjunto sobre la base de esas disposiciones, que son de carácter general y, en gran medida, no abordan los aspectos del tema que pueden resultar problemáticos.

73. La Comisión debería reconsiderar cuál sería la forma más adecuada para su trabajo sobre el tema. Un proyecto de artículos es más adecuado para codificar las normas de derecho internacional existentes con miras a que los Estados negocien una convención. Es evidente que actualmente no se plantea la cuestión de una convención sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. La forma final más apropiada para la labor de la Comisión sobre el tema sería un informe analítico que abarcara las principales

esferas problemáticas y las dificultades que se plantean al determinar e interpretar correctamente la práctica de los Estados e identificar las normas correspondientes del derecho internacional. Ese informe podría proporcionar un posible modelo para que los Estados lo siguieran en casos concretos de sucesión, que debería estar basado principalmente en la necesidad de que los Estados establezcan mecanismos o celebren acuerdos entre sí.

74. Si la Comisión procede con el proyecto de artículos, debería revisar su estructura. La delegación de la Federación de Rusia ya ha planteado anteriormente dudas sobre la organización de los mismos en función de si el Estado predecesor sigue existiendo o no. La Comisión debería seguir el ejemplo de la Convención de Viena de 1983, que se organizó por categorías de sucesión. La delegación de la oradora acoge favorablemente el memorando de la Secretaría que contiene información sobre los tratados que pueden ser de interés para la futura labor de la Comisión sobre el tema (A/CN.4/730), cuyo contenido apoya la opinión de que las cuestiones relativas a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado se abordan en gran medida por medio de tratados.

75. En lo que respecta al tema “Principios generales del derecho”, el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/732) ofrece un útil panorama histórico del desarrollo de los principios generales del derecho, incluida la práctica anterior a la aprobación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la práctica posterior a la aprobación de ese Estatuto y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El informe también refleja el historial de la redacción del Artículo 38 de ambos Estatutos, que es de gran interés para la futura labor sobre el tema. La delegación de la Federación de Rusia acoge con satisfacción la intención declarada del Relator Especial de adoptar un enfoque prudente y equilibrado del tema. Sin embargo, en la etapa actual es difícil evaluar objetivamente las perspectivas de la labor de la Comisión. El primer informe, según admite el propio autor, era de carácter preliminar e introductorio.

76. Una de las principales tareas iniciales consiste en determinar el origen de los principios generales del derecho, tarea estrechamente relacionada con el proceso de identificación de esos principios y el establecimiento de criterios para su reconocimiento. En general, la delegación de la oradora apoya la intención del Relator Especial de ceñirse en su examen del tema al sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se opone a que el examen de la práctica de las cortes y los tribunales internacionales se incluya en el ámbito de la labor de la Comisión.

77. La delegación de la Federación de Rusia ha declarado anteriormente que es dudoso que los principios generales del derecho constituyan una fuente autónoma del derecho internacional. La Comisión se inclina actualmente por una conclusión diferente, aunque algunos miembros han expresado opiniones similares a las de la delegación de la oradora. Por lo tanto, la cuestión del reconocimiento por los Estados de cualquier principio determinado como principio general del derecho internacional es aún más crucial. También es importante aclarar la relación entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario, así como los tratados.

78. Los ejemplos proporcionados por el Relator Especial para mostrar que los principios generales del derecho se reflejan en la práctica judicial y de los Estados ponen de manifiesto que esa práctica es ambigua. Además, actualmente no existe una terminología uniforme relativa a los principios generales del derecho; de hecho, los ejemplos del informe demuestran que la expresión “principios generales del derecho” rara vez se emplea. Términos como “principio”, “principio general”, “principio del derecho internacional”, “principio general del derecho internacional” y otros son mucho más comunes. Ese asunto requiere un análisis serio; deben evitarse las conclusiones prematuras sobre la intercambiabilidad de los términos mencionados. Además, el contenido de los ejemplos proporcionados no resulta claro.

79. La delegación de la oradora espera que el Relator Especial, en su labor futura, adopte un enfoque concienzudo al seleccionar y analizar la práctica pertinente. Es posible que, a través de un estudio más detallado del tema, encuentre más práctica que arroje luz sobre el significado y la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho. Una de las cuestiones más importantes, que requiere un análisis detallado, es la determinación de los orígenes de los principios generales del derecho. El Relator Especial ha considerado dos posibles categorías: los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los principios generales del derecho formados dentro del sistema jurídico internacional. En opinión de la delegación de la oradora, la mayoría de los miembros de la Comisión considera que los principios generales del derecho, de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se derivan principalmente de los sistemas jurídicos nacionales. No obstante, la delegación de la Federación de Rusia apoya la decisión del Relator Especial de no descartar la posibilidad de que se formen a nivel internacional.

80. Es muy difícil entender que los principios generales del derecho sean reconocidos por los Estados y, después, transpuestos al derecho internacional. Es dudoso que ese proceso se produzca automáticamente y que todos los principios generales del derecho existentes en los sistemas jurídicos nacionales sean aplicables por defecto y en la misma medida en el sistema jurídico internacional. Además, algunos principios generales del derecho podrían ser característicos únicamente de las relaciones entre Estados soberanos y tal vez no se puedan formar en los sistemas jurídicos nacionales.

81. Si se toma como punto de partida el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyos elementos también requieren un estudio detallado, deben tenerse en cuenta varias cuestiones. El hecho de que los principios generales del derecho sean principios reconocidos por las naciones civilizadas significa que solo pueden aplicarse en el sistema jurídico internacional si los Estados los reconocen como normas válidas de derecho internacional en virtud de la costumbre o de un tratado. Al parecer, el Relator Especial sigue buscando una respuesta a la pregunta de qué, exactamente, constituye “reconocimiento”; tampoco hay consenso sobre este punto en la Comisión. La delegación de la Federación de Rusia espera que el Relator Especial tenga en cuenta su opinión al respecto y que la Comisión llegue a un punto de vista objetivo basado en un análisis minucioso. En sus futuros informes, el Relator Especial debería examinar en detalle las principales cuestiones relativas a los principios generales del derecho, lo que ayudaría a la Comisión a decidir el formato óptimo para el resultado de su labor sobre el tema. La delegación de la oradora está de acuerdo con el Relator Especial en que no sería apropiado, teniendo en cuenta el alcance propuesto del tema, incluir una lista ilustrativa de principios generales del derecho.

82. **El Sr. Amaral Alves De Carvalho** (Portugal), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que la delegación de Portugal agradece las aclaraciones proporcionadas por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731) con respecto a la exclusión tanto de la extinción automática de la responsabilidad como de la transferencia automática de esta en los casos de sucesión de Estados. Portugal también acoge con agrado la estimación del Relator Especial de que la práctica de los Estados en materia de sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado es diversa, específica de cada contexto y delicada. De hecho, esa práctica de los Estados no constituye una base suficiente para afirmar que exista una norma general en relación con la sucesión de Estados.

83. La delegación de Portugal está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto de artículos sobre la cuestión debe ser de carácter subsidiario y en que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados. Le complace que este punto figure claramente en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 en el proyecto de artículos sobre el tema aprobado hasta ahora por la Comisión. El proyecto de artículos podría servir como un punto de referencia útil para la negociación de esos acuerdos, que debe tener lugar de buena fe y de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Si bien su delegación mantiene una actitud abierta respecto del título y el resultado del tema, entiende que el título y el resultado de cualquier tema son guías importantes para definir su objeto y alcance. Por lo tanto, podría ser útil una mayor claridad sobre esos asuntos, en particular para orientar los debates sobre cuestiones en las que hay diversidad de opiniones entre los miembros de la Comisión. El orador confía en que la Comisión concluya pronto su primera lectura sobre el tema.

84. La inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo de la Comisión es oportuna, y la labor prevista en esa esfera complementará la labor existente sobre otras fuentes del derecho internacional. El largo historial de referencias a los principios generales del derecho en los instrumentos internacionales y en la práctica judicial en todas las jurisdicciones demuestra la pertinencia de esos principios para el derecho internacional. Aunque es importante examinar la relación entre las diversas fuentes del derecho internacional, no se debe establecer una jerarquía entre ellas. También hay que tener en cuenta que, además de proporcionar una base ética y normativa para otras normas jurídicas, los principios generales del derecho desempeñan un papel complementario consistente en colmar lagunas en el derecho internacional y evitar que se llegue a conclusiones de non liquet.

85. Con respecto al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial, Portugal está de acuerdo con el proyecto de conclusión 1 y concuerda en que los principios generales del derecho son de carácter fundamental y general. También toma nota del análisis en dos etapas propuesto por el Relator Especial en relación con el reconocimiento de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, aunque es necesario seguir trabajando para determinar lo que implica ese reconocimiento.

86. El término “naciones civilizadas” a que se hace referencia en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional es claramente anticuado y no tiene

pertinencia en el contexto contemporáneo. Sin embargo, antes de interpretar de forma restrictiva el término “naciones civilizadas” como “Estados”, como se refleja en el proyecto de conclusión 2, la Comisión debería estudiar más a fondo el papel de las organizaciones internacionales en la formación y el reconocimiento de los principios generales del derecho.

87. Portugal está de acuerdo con las dos categorías de principios generales del derecho establecidas en el proyecto de conclusión 3, a saber, los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los principios generales del derecho formados dentro del sistema jurídico internacional, y espera con interés la labor de la Comisión orientada a establecer métodos para determinar los componentes de cada categoría. A la delegación de Portugal le interesaría especialmente conocer la opinión de la Comisión sobre cómo determinar si un principio es común a la generalidad de los sistemas jurídicos nacionales o a los principales sistemas jurídicos del mundo. Los tres proyectos de conclusiones demuestran un nuevo enfoque del tema de los principios generales del derecho.

88. En la declaración escrita del orador, que se puede consultar en el portal PaperSmart de la Comisión, se incluyen observaciones más detalladas que reflejan la postura de la delegación de Portugal sobre el tema.

89. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que, sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, es importante que todo proyecto de artículos que se apruebe sea compatible con las disposiciones vigentes del derecho internacional general, en particular la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y con otros proyectos de la Comisión, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La delegación de Egipto espera con interés presentar sus comentarios y observaciones por escrito sobre el tema más adelante.

90. El tema “Principios generales del derecho” es especialmente importante, dado que esos principios se mencionan en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como una de las fuentes del derecho que la Corte debe aplicar. Los principios generales del derecho son principios jurídicos comunes derivados de los sistemas jurídicos nacionales que pueden aplicarse en las relaciones internacionales. Uno de esos principios, la buena fe, ha demostrado ser crucial en las transacciones civiles y comerciales y los tribunales internacionales lo han aplicado en numerosos casos.

91. La delegación de Egipto está de acuerdo con el Relator Especial en que la expresión “naciones civilizadas” se ha vuelto anacrónica. Por lo tanto, debe entenderse que se refiere a todos los Estados. La delegación del orador apoya el futuro programa de trabajo propuesto por el Relator Especial, incluidas la propuesta de abordar la relación de los principios generales del derecho con otras fuentes del derecho y la cuestión de la identificación de algunos de esos principios como fuentes del derecho internacional. Dado que la práctica de las cortes y los tribunales internacionales es crucial para el reconocimiento de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, es fundamental examinar sus decisiones relativas a esos principios generales.

92. **El Sr. Yedla** (India) dice que la complejidad de la labor sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” se manifiesta claramente en los informes presentados hasta la fecha. Todo proyecto de artículos sobre la cuestión que se apruebe tiene que ser acorde con las convenciones internacionales pertinentes, incluidas la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983.

93. Con respecto al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731), el Relator Especial tiene que aclarar si el proyecto de artículo 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo) y el proyecto de artículo 13 (Unificación de Estados) tienen por objeto establecer la posibilidad procesal de reclamar una reparación o determinar derechos y obligaciones sustantivos. En cuanto al proyecto de artículo 14 (Disolución de Estados), la delegación de la India solicita más aclaraciones sobre cómo distinguir entre el derecho de un Estado sucesor a pedir una reparación y el potencial derecho de los particulares a pedir una reparación sin intervención del Estado. El Relator Especial también debería profundizar en la cuestión de la protección diplomática, prevista en el proyecto de artículo 15, teniendo en cuenta los artículos sobre la protección diplomática, que se refieren a los casos de nacionalidad múltiple.

94. La labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho” debería basarse en sus trabajos anteriores sobre temas similares, como el derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la fragmentación del derecho internacional y la identificación del derecho internacional consuetudinario. La India considera que no existe una jerarquía entre las fuentes del derecho

internacional indicadas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que, por lo tanto, los principios generales del derecho se deben considerar como una fuente complementaria, y no como una fuente subsidiaria o secundaria. Si bien los trabajos preparatorios del Estatuto podrían sugerir que la inclusión de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional obedece al deseo de evitar conclusiones de *non liquet* y limitar la discrecionalidad judicial en la determinación del derecho internacional, centrarse excesivamente en los trabajos preparatorios erosionaría la importancia de los principios generales del derecho y les restaría pertinencia contemporánea en la práctica. Por consiguiente, el proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial debería centrarse en la evolución de los principios generales del derecho como fuente de derecho internacional a lo largo del tiempo.

95. El término “naciones civilizadas” utilizado en el Artículo 38, párrafo 1 c), es anticuado e inapropiado y no debería utilizarse en el proyecto de conclusiones. La delegación de la India observa que algunos miembros de la Comisión han propuesto que, en la versión en inglés, se utilice el término *community of nations*, que figura en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, la India entiende que el uso de la palabra “Estados” en el proyecto de conclusión 2 es un intento consciente de utilizar una terminología más adecuada en el proyecto de conclusiones.

96. **La Sra. Pelkiö** (Chequia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” y a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión, dice que la delegación de Chequia acoge con satisfacción la aprobación por la Comisión de los proyectos de artículo 1, 2 y 5, así como los comentarios correspondientes. Chequia apoya la formulación actual del proyecto de artículo 2, que contiene definiciones idénticas a las establecidas en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983, y no considera necesario añadir otras definiciones. La delegación de la oradora también apoya el proyecto de artículo 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos), cuya atención a los efectos de la sucesión que se produce de conformidad con el derecho internacional es coherente con el enfoque adoptado por la Comisión en su labor anterior sobre otros temas relativos a la sucesión de Estados.

97. Refiriéndose a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71º período de sesiones, reproducidos en el documento [A/CN.4/L.939/Add.1](#), la oradora dice que el proyecto de artículo 7, que trata de la cuestión de los hechos ilícitos de carácter continuado, queda fuera del ámbito del presente tema. Los únicos hechos internacionalmente ilícitos que deberían ser de interés en relación con el tema son los hechos ilegales cometidos por un Estado predecesor antes de la fecha de sucesión. Todo hecho ilícito cometido después de esa fecha, ya sea por el Estado sucesor o por el Estado predecesor, en el caso de que ese Estado siga existiendo, está claramente contemplado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado y, por lo tanto, no debe tratarse en el marco del presente tema.

98. Además, el presente tema debería centrarse en los casos en que no se ha efectuado antes de la fecha de sucesión una reparación integral del perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor. El que el hecho sea de carácter único o continuado es irrelevante. Por lo tanto, es ilógico destacar en el proyecto de artículos los hechos de carácter continuado, como ocurre en el proyecto de artículo 7. Además, incluso si un hecho de carácter continuado cometido por un Estado predecesor da lugar a la violación de una obligación internacional, e incluso si, después de la fecha de sucesión, el Estado sucesor comete inmediatamente ese mismo hecho, esos hechos tienen carácter continuado, pero siguen siendo dos hechos independientes cometidos por dos Estados diferentes. Contrariamente a lo sugerido por el Presidente del Comité de Redacción en su informe provisional de fecha 31 de julio de 2019, no se convertirían en un hecho ilícito continuado, ni siquiera “en la medida en que el Estado sucesor reconozca y adopte el hecho del Estado predecesor como propio”, para utilizar la redacción del proyecto de artículo 7. Por tanto, el proyecto de artículo debe reexaminarse.

99. En cuanto al proyecto de artículo 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), la oradora acoge con satisfacción que los tres proyectos de artículo originales que abarcan esos casos se hayan unido en uno solo. Sin embargo, la disposición del párrafo 1 de que “el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión” crea confusión en cuanto a la gama de situaciones abarcadas. Al desplazar el centro de atención de la reparación del perjuicio, como propone el Relator Especial, a la invocación de la responsabilidad, la disposición no refleja plenamente que el proyecto de artículo sea aplicable a las situaciones, que

posiblemente sean de las más frecuentes en la práctica, en que el Estado lesionado haya invocado la responsabilidad del Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión sin que el Estado predecesor haya reparado el perjuicio de manera integral antes de esa fecha.

100. La delegación de Chequia entiende que el párrafo 2, que establece que “en circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio”, se refiere a situaciones en las que la reparación integral después de la fecha de la sucesión podría requerir la participación del Estado sucesor, por ejemplo cuando esa reparación entrañe la reparación o reconstrucción de una instalación que el Estado predecesor haya inutilizado o eliminado ilegalmente y que ahora se encuentra en el territorio del Estado sucesor. A este respecto, la solución propuesta en el párrafo es insuficiente. La propuesta de que el Estado lesionado y el Estado sucesor tienen la misma obligación de tratar de llegar a un acuerdo para subsanar el perjuicio minimiza el grado de responsabilidad del Estado sucesor para reparar las consecuencias materiales del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor.

101. Aunque el Estado sucesor tenga personalidad jurídica internacional distinta de la del Estado predecesor, la ficción jurídica de esa personalidad no puede enmascarar la realidad material de la condición de Estado, que, en algunos casos, puede ser esencial para la reparación. Por ejemplo, en los casos en que, después de la fecha de la sucesión, los recursos jurídicos necesarios para un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor solo estén disponibles en los tribunales del Estado sucesor, la solicitud de esos recursos por parte del Estado lesionado solo tendría sentido si se dirigiera al Estado sucesor. Sería erróneo proponer que, en tales situaciones, las conversaciones entre el Estado lesionado y el Estado sucesor tuvieran que comenzar partiendo de cero. Por lo tanto, el párrafo 2 es insatisfactorio y debe revisarse para fortalecer y proteger la posición del Estado lesionado.

102. En la declaración escrita de la oradora, que se puede consultar en el portal PaperSmart, se incluyen observaciones más detalladas que reflejan la opinión de su delegación sobre el tema.

103. Con respecto al tema “Principios generales del derecho”, Chequia espera que la Comisión proporcione a los Estados conclusiones y comentarios prácticos, así como aclaraciones de los términos pertinentes, sobre la base de un análisis de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y las opiniones de los académicos. En cuanto al primer informe del Relator Especial

(A/CN.4/732), la oradora dice que su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que una lista ilustrativa de principios generales del derecho, como la que proponen algunos miembros de la Comisión, sería incompleta y desviaría la atención de los aspectos centrales del tema. Su delegación sostiene, sin embargo, que en los comentarios del proyecto de conclusiones deben proporcionarse ejemplos concretos de esos principios, junto con referencias pertinentes.

104. Chequia tiene dudas acerca de la existencia de principios generales del derecho de alcance regional o bilateral y de su pertinencia para el tema que nos ocupa, por lo que considera que la Comisión debe limitar su labor a los principios que se encuentran en todos los sistemas jurídicos nacionales, o en la mayoría. La delegación de Chequia también duda de que exista una categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. De conformidad con la opinión predominante en la doctrina, Chequia entiende que los principios generales del derecho son principios de aplicación común en los sistemas jurídicos nacionales que pueden transponerse a las relaciones entre los Estados y aplicarse en ellas. Por otra parte, las normas formadas y reconocidas por los Estados en las relaciones internacionales forman parte del derecho internacional consuetudinario, una fuente del derecho internacional distinta con requisitos específicos para su establecimiento.

105. Chequia está de acuerdo con la mayoría de los miembros de la Comisión en que los principios generales del derecho son una fuente suplementaria del derecho internacional. Aunque en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se enumeran los principios generales del derecho como una fuente del derecho internacional separada con la misma importancia que las convenciones internacionales y la costumbre internacional, en la práctica solo pueden aplicarse en circunstancias en las que el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados no ofrecen la solución necesaria. Sin embargo, la aplicación de los principios generales del derecho podría dar lugar a la elaboración de nuevas costumbres o tratados internacionales, lo que demuestra aún más la pertinencia del tema.

106. **La Sra. Rivera Sánchez** (El Salvador), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que El Salvador acoge con satisfacción la aprobación provisional de los proyectos de artículos 1, 2 y 5, en particular el reconocimiento de la naturaleza subsidiaria del proyecto de artículos. No obstante, la delegación de El Salvador considera que es importante indicar que el proyecto de artículos solo se aplicará cuando no exista acuerdo entre

las partes, dado que existen prácticas estatales muy particulares que podrían sugerir que las partes llegan a acuerdos bilaterales en los que se establecen reglas relativas a la sucesión de Estados.

107. Refiriéndose al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731), la oradora dice que, con respecto a la propuesta de incluir el término “Estados interesados” en el párrafo f) del proyecto de artículo 2, su delegación considera que el término “interesados” puede causar confusión. Tiene connotaciones distintas de las de los Estados a los que se refiere el proyecto de disposición y no distingue particularmente si se refiere al Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito o a un Estado lesionado por tal hecho, o a un Estado sucesor de cualquiera de esos Estados. Por lo tanto, la delegación de El Salvador recomienda que los casos que se apliquen a las diversas categorías de Estados se expongan por separado.

108. En lo que respecta a los proyectos de artículo 12 a 14, se debe aclarar la definición jurídica del término “reparación”, en consonancia con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, para indicar cómo se aplicarán la restitución, indemnización y satisfacción en los casos de sucesión de Estados con respecto a la responsabilidad del Estado.

109. En cuanto al proyecto de artículo 15 (Protección diplomática), dado que la regulación de la protección diplomática es fundamental para la defensa de los derechos humanos, El Salvador está de acuerdo con el enfoque del Relator Especial de permitir una excepción al principio de continuidad de la nacionalidad en casos de sucesión de Estados. En futuros debates sobre el proyecto de artículo no debe olvidarse que la Comisión ha aceptado en general la definición de nacionalidad como vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de adhesión, una unión efectiva de existencia, intereses y sentimientos en la que factores como la historia, la lengua, la religión y la cultura desempeñan un papel preponderante, pero siempre variable en ese conjunto de tradiciones y de ideales comunes. A este respecto, la delegación de El Salvador considera que no existen materias que, por su naturaleza intrínseca, pertenezcan al dominio reservado del Estado, o a su competencia nacional exclusiva. La incidencia de los principios del derecho internacional contemporáneo, y especialmente de las obligaciones que de ellos se derivan, como la responsabilidad de proteger, es de especial importancia.

110. El título del tema debería cambiarse por el de “Reparación por el perjuicio resultante de hechos

internacionalmente ilícitos en la sucesión de Estados”, a fin de centrar el proyecto de artículos en los efectos de la sucesión de Estados sobre la responsabilidad internacional de los Estados. Por último, dada la complejidad jurídica del tema, es esencial seguir analizando los proyectos de artículos que se están formulando. En la declaración escrita de la oradora, que se puede consultar en el portal PaperSmart, se incluyen observaciones más detalladas que reflejan la postura de su delegación sobre el tema.

111. Pasando al tema “Principios generales del derecho”, la oradora dice que, debido a la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho, es importante elaborar un proyecto de conclusión que incorpore una definición consensuada en la que se reflejen las características propias de esos principios, en particular su condición de fuentes del derecho internacional, lo cual se sustenta en las convicciones jurídicas expresadas en los principales sistemas jurídicos de los Estados de la comunidad internacional. Con esta definición se evitaría el uso de la expresión “naciones civilizadas”, resabio del derecho internacional clásico, en favor de un enfoque acorde con el derecho internacional contemporáneo, que concreta de forma progresiva el principio de la igualdad soberana de los Estados.

112. Además, hay que distinguir entre los principios generales del derecho y las normas de derecho internacional consuetudinario: mientras que los primeros orientan la interpretación de las normas internacionales y su aplicación en relación con el derecho comunitario y nacional de los Estados, los segundos derivan su carácter obligatorio de la práctica estatal reiterada con la convicción jurídica de su cumplimiento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esas dos fuentes del derecho internacional pueden estar relacionadas entre sí, por lo que la aplicación reiterada de un principio general del derecho puede tener un efecto constitutivo o generador de costumbre.

113. En respuesta a la propuesta del Relator Especial de examinar la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales, la delegación de El Salvador sugiere que se tenga en cuenta también la jurisprudencia de los tribunales regionales, en la que se forman y aplican principios generales del derecho que reflejan las convicciones jurídicas comunes de los Estados pertenecientes a la región u organización de integración de que se trate. Por último, es necesario realizar una amplia labor de armonización para garantizar una mejor comprensión y utilización del concepto de principios generales del derecho.

114. **La Sra. Mägi** (Estonia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que Estonia está de acuerdo con la redacción del proyecto de artículos propuesto en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/731), incluidos los proyectos de artículos X e Y sobre el alcance de las partes segunda y tercera.

115. En lo que respecta a la reparación por perjuicios resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra los nacionales del Estado predecesor, debería seguirse el enfoque moderno, según el cual el derecho a esa reparación es transferible al Estado sucesor. La decisión de 1939 de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa *Panevezys–Saldutiskis Railway* entre Estonia y Lituania, citada en el informe del Relator Especial (A/CN.4/731), demuestra los problemas que derivan del uso del enfoque tradicional, reflejado en el principio de continuidad de la nacionalidad. En efecto, como se ve en otros ejemplos del informe, una aplicación rígida del principio de continuidad de la nacionalidad puede dar lugar a un trato injusto de los particulares en cuyo nombre se pide la reparación, y puede llevar a una situación en la que ningún Estado tenga derecho a pedir reparación en nombre de sus nacionales en casos de sucesión de Estados. Estonia acoge con agrado la labor pertinente del Instituto de Derecho Internacional y su resolución sobre la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado, en la que el Instituto ha apoyado el enfoque moderno. Las normas del derecho internacional no deben impedir que las personas lesionadas se beneficien de la reparación. No obstante, la delegación de Estonia está de acuerdo en que la continuidad de la nacionalidad es la norma general aplicable a la protección diplomática, como se refleja en el Artículo 1, párrafo 1, de los artículos sobre la protección diplomática, y que se debe evitar la búsqueda de foros de conveniencia. Por último, Estonia considera razonable el programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial.

116. Estonia acoge favorablemente la inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo de la Comisión, como complemento útil a su labor sobre otras fuentes del derecho internacional. El resumen del debate sobre el tema presentado en el informe de la Comisión (A/74/10) es preciso y exhaustivo, y ofrece una visión general de las principales cuestiones pertinentes como base para un ulterior debate entre los Estados. La delegación de Estonia está a favor de la propuesta, reflejada en el párrafo 228 del informe, de circunscribir el alcance del tema a los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si bien sin limitarse a su

aplicación por la Corte y teniendo presente la práctica de los Estados y de las cortes y tribunales internacionales. Tal vez sea necesario revisar el título del tema para reflejar esa limitación. Aunque Estonia no se opone a la inclusión de una lista ilustrativa de principios generales del derecho, la Comisión debería examinar más a fondo la jurisprudencia y la práctica de los Estados al respecto antes de añadir esa lista, ya que incluirla en una fase posterior del análisis proporcionaría más contexto para las cuestiones jurídicas sustantivas planteadas.

117. Si bien Estonia está de acuerdo en que se deben seguir examinando las diferencias y similitudes entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario, como se indica en el párrafo 233, considera que también se deben examinar los puntos comunes entre ambas cuestiones. Estonia también alentaría a que se siguiera examinando la distinción entre principios, normas y reglas, como se indica en el párrafo 239 del informe. Esta última distinción, en particular, se ha examinado en relación con nuevas esferas del derecho internacional, como la aplicable a la conducta de los Estados en el ciberespacio. Si bien Estonia está de acuerdo en general con las opiniones reflejadas en los párrafos 237 y 238 del informe, es partidaria de que se revisen las referencias a los principios generales del derecho en regímenes convencionales específicos, ya que esos principios no son universales y varían según el régimen convencional. La delegación de Estonia también está a favor de que se incluya en el informe un análisis de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

118. La Comisión debería abordar el nivel de reconocimiento necesario para que existan principios generales del derecho, en consonancia con su labor sobre el derecho internacional consuetudinario y las normas de *ius cogens*. Estonia encomia el enfoque seguido por el Relator Especial para determinar los orígenes de los principios generales del derecho, en el entendimiento de que puede modificarse si es necesario. No conviene centrarse excesivamente en la categorización, y se debe tener cuidado al considerar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, dada la falta de práctica pertinente de los Estados. Por último, Estonia apoya el programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial.

119. **La Sra. Jang Ju Yeong** (República de Corea) dice que hay que felicitar a la Comisión por haber dirigido eficazmente los debates sobre el tema “La sucesión de

Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, a pesar de la insuficiente práctica de los Estados en esa esfera. Dada la escasez de esa práctica, la Comisión debería tomarse el tiempo necesario para examinar el tema, en lugar de sacar conclusiones precipitadas. La delegación de la República de Corea acoge con satisfacción los proyectos de artículos 1, 2 y 5 aprobados provisionalmente por la Comisión y apoya el resultado en forma de proyecto de artículos elegido por el Relator Especial, ya que es coherente con la labor anterior de la Comisión en materia de sucesión de Estados. La delegación de la República de Corea también está de acuerdo en que el proyecto de artículos tiene carácter subsidiario y que se debe dar prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados, como se indica en el proyecto de artículo 1, párrafo 2.

120. La República de Corea apoya el proyecto de artículo 2, que contiene definiciones idénticas a las establecidas en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978; en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983, y en los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados. La delegación de la República de Corea también apoya el proyecto de artículo 5, que restringe la aplicabilidad del proyecto de artículos a las sucesiones de Estados que se produzcan de conformidad con el derecho internacional, en consonancia con la práctica de larga data de la Comisión en materia de sucesión de Estados y con el principio *ex iniuris ius non oritur*. Sin embargo, le preocupa que, dado que el proyecto de artículos podría transformarse, en última instancia, en un tratado, abordar la transferencia de derechos y obligaciones en proyectos de artículo separados podría dar lugar a una duplicación del trabajo.

121. La labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho” contribuirá al desarrollo progresivo del derecho internacional. Refiriéndose al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732), la oradora dice que, con respecto al proyecto de conclusión 3, no ha habido consenso en la Comisión sobre la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Es necesario seguir trabajando en ese sentido, dada la importancia fundamental de ese proyecto de conclusión para definir el concepto y el contenido de los principios generales del derecho. La Comisión debería utilizar como modelo la redacción del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y justificar de forma clara y convincente toda desviación de esa redacción. Si bien una lista ilustrativa de los principios generales del

derecho podría ser útil para comprender e identificar esos principios, se debe tener cuidado de que esa lista no desvíe involuntariamente la atención de los aspectos centrales del tema y debilite así sus principales objetivos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.